



Quito, D. M., 29 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 209-16-SEP-CC

CASO N.º 1954-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 30 de octubre de 2013, la señora Juana Úrsula Álvarez Sarco, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 17 de septiembre de 2013, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de revisión N.º 549-2013-VR.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 7 de noviembre de 2013, que en referencia a la acción N.º 1954-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, lo que fue ratificado mediante oficio N.º 0552-CCE-SG-SUS-2016 del 11 de febrero de 2016.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, mediante auto del 16 de enero de 2014 a las 11:31.

De conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en atención al sorteo realizado por el Pleno del Organismo, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 18 de septiembre de 2015, avocó conocimiento del mismo.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucional Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, el 5 de noviembre de 2015, le correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional, Roxana Silva Chicaiza, quien avocó conocimiento mediante providencia del 4 de febrero de 2016 a las 10:30.

Antecedentes del caso que dieron origen a la presente acción extraordinaria de protección

La hoy legitimada activa inició un juicio penal por el delito de usurpación en contra del señor José Urbano Morán Espinoza, adulto mayor, y Miguel Ángel Merino Castillo, signado con el N.º 27-2006. El 29 de enero de 2007, el Juzgado Décimo Sexto de lo Penal del cantón Daule dictó sentencia condenatoria en contra de Morán Espinoza y le impuso pena privativa de la libertad de dieciocho meses de prisión correccional y sentencia absolutoria respecto a Merino Castillo. De esta decisión, tanto Álvarez Sarco como Morán Espinoza presentaron recurso de apelación. La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas resolvió el recurso el 14 de mayo de 2007, y reformó la sentencia recurrida, declarando a los señores Morán Espinoza y Merino Castillo, autores del delito de usurpación, y les impuso la pena privativa de libertad de dos años de prisión correccional.

El señor Morán Espinoza presentó recurso de casación, el cual fue conocido por la Primera Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, la que rechazó dicho recurso, por extemporáneo, mediante decisión del 18 de octubre de 2007 a las 08:50.

Posteriormente, el señor José Urbano Morán Espinoza presentó un recurso de revisión basado en la causal cuarta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, mismo que fue negado el 27 de mayo de 2009, por la Primera Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia.

En el año 2010, Morán Espinoza presentó un segundo recurso de revisión, tomando como sustento la causal sexta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, el que fue resuelto mediante sentencia de 1 de diciembre de 2010 a las 09:00, por los conjueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, decisión que declaró con lugar el recurso.

De esta decisión, la accionante, señora Álvarez Sarco, presentó acción extraordinaria de protección, la cual fue aceptada por la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N.º 004-13-SEP-CC del 21 de marzo de 2013, organismo que declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del





derecho a la defensa y derecho a la motivación y como consecuencia de ello, se dispuso que el proceso debía retrotraerse al momento en que se verificó la vulneración de derechos constitucionales, es decir al momento inmediatamente anterior en el cual, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, se pronunció sobre el recurso de revisión.

Así, en cumplimiento de lo dispuesto por esta Corte, el 17 de septiembre de 2013, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dictó sentencia y resolvió aceptar el recurso de revisión N.º 549-2013 VR, propuesto por el señor José Urbano Morán Espinoza. De esta decisión, la querellante presentó recurso horizontal de ampliación y aclaración, el mismo que fue negado mediante providencia del 1 de octubre de 2013.

Decisión judicial impugnada

La sentencia expedida el 17 de septiembre de 2013, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de revisión N.º 549-2013-VR, en su parte pertinente, señala:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.- Quito, 17 de septiembre de 2013, las 08H00.- (...) Para que exista el delito de usurpación, descrito y reprimido en el artículo 580.1 del Código Penal, es necesario que existan dos elementos a saber: a) exista violencia, engaño, o abuso de confianza; y b) que lo expuesto en el literal anterior, sirva para: despojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble, o un derecho real que, con violencias o amenazas, estorbe tal posesión constituido en inmueble. Estos elementos no reúne el accionar del recurrente, pues al instalar dos postes de hormigón con una cadena en el bien materia del procesamiento, no lesionó ningún bien jurídico tutelado penalmente, puesto que no se encuentran enmarcados en los elementos de la usurpación, ya que nada se dice acerca de haberlo hecho con violencia, es decir a través de apremio físico o moral dirigido a vencer la eventual o efectiva resistencia opuesta por personas, como la fuerza aplicada a cosas que obstaculizan o estorban la ocupación, o su mantenimiento en exclusividad; o el engaño que se expresa en el fraude, la mentira, o el abuso de confianza, que no se refiere al vicio de posesión que habla el Código Civil, sino del despojo cometido aprovechando la confianza que la víctima deposita en el autor, permitiéndole ocupar o usar el inmueble, esto es, invocando un título de ocupación, sin que por lo mismo el Tribunal de Revisión de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia pueda realizar un juicio de reproche hacerlo violaría al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica, consagrado en la Constitución de la República en los artículos 76.2 y 82. Expresión del derecho a la seguridad jurídica es el principio de legalidad o juridicidad, consagrado en el artículo 82 de la Constitución, que dice: "El derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." Sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional ha dicho "... la

seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados..." sentencia 008-09-SEP-CC, caso 0103-09-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 602 de 1 de junio de 2009. Sobre el principio de legalidad y la tipicidad la Corte Constitucional para el periodo de Transición ha dicho: "El principio de legalidad se configura necesariamente por un orden formado y basado en un orden legislativo. La tipicidad es la respuesta del derecho público al sistema positivo y tiene como fin la protección de los derechos individuales en el marco del Derecho Penal. La necesidad imperativa de la existencia de la ley, pone en marcha el derecho penal que al relacionarse con el principio de legalidad constituye su fórmula de oro: "la ley lo puede todo en materia penal..." (...) La decisión del Tribunal es que: La sentencia impugnada no establece los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, previsto en el artículo 580.1 del Código Penal que son: violencia, engaño o abuso de confianza, como medio para despojar a otro de la tenencia de un bien inmueble o de un derecho real constituido en un bien inmueble, en consecuencia no se ha probado conforme a derecho la existencia del delito por el cual se condenó al señor José Urbano Moran. La Corte Constitucional para el período de Transición en la sentencia No 034-10-SEP-CC del caso No. 0225-09-EP publicada en el Suplemento del Registro Oficial 285 de 23 de septiembre del 2010 sobre el principio de mínima intervención penal; dijo: "El principio del Derecho Penal como ultima ratio" se soporta en dos postulados esenciales, a saber: a) que el derecho penal solo debe obrar en aquellos casos en que el ataque a las condiciones mínimas de sobrevivencia de la sociedad sea de tal magnitud que resulte francamente insoportable; o lo que es lo mismo no es suficiente cualquier daño o riesgo para la sociedad, sino que debe ser de gran magnitud; y, b) que realmente no existan otras alternativas de respuesta o de reacción por parte del Estado". El artículo 327 del Código de Procedimiento Penal refiere al efecto extensivo de un recurso, sus consecuencias vienen determinados cuando hay varios imputados en un mismo proceso, el recurso interpuesto por uno de ellos favorece a los demás salvo que los motivos para concederlo sean exclusivamente personales. Dice la regla indicada: "Art. 327.- Efectos.- Cuando en un proceso existan varios coacusados, el recurso interpuesto por uno de ellos, beneficiará a los demás, siempre que la decisión no se funde en motivos exclusivamente personales. Este beneficio será exigible aunque mediare sentencia condenatoria ejecutoriada en contra de uno de los acusados." La interposición de un recurso suspende la ejecución de la decisión, salvo que expresamente se disponga lo contrario." Este es un caso de igualdad ante la ley y ante los tribunales, derecho reconocido en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 11.2 y 66.4. El juez no tiene facultad para interpretar de manera extensiva ni analógica una norma legal en detrimento de los derechos del procesado, flexibilizándola para que coincida un acto en la descripción típica, hacerlo es una actividad abusiva que viola al Principio de Legalidad, conlleva inseguridad jurídica y atenta contra la democracia. Por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA con fundamento en el artículo 367 del Código de Procedimiento Penal este tribunal de revisión de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, declara procedente el recurso planteado, se revisa la sentencia, se ratifica estado de inocencia del recurrente José Urbano Morán Espinoza. A lugar la reparación



por error judicial. Se hace extensivo el efecto de esta sentencia al procesado condenado que no ha recurrido, esto en aplicación del artículo 327 del Código de Procedimiento Penal. Se cancelan las medidas de orden real y personal dictadas en contra de los beneficiarios de esta sentencia. Se deja constancia expresa que esta decisión ni otorga ni resta derechos civiles sobre el predio material del proceso a ninguna de las partes. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el proceso a la autoridad de origen para el cumplimiento de lo ordenado- NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Detalle y fundamentos de la demanda

La accionante manifiesta que en la decisión judicial impugnada, no existe una adecuada motivación, pues desde su punto de vista, no consta explicación por parte de los jueces de la “aplicación lógica al caso concreto”. En este sentido, indica que la sentencia “... no guarda armonía ni congruencia entre la parte considerativa y la parte resolutive”, puesto que en su criterio “... resuelve sobre cosas ya inexistentes”.

Sostiene también que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por la negativa de la Sala de declarar el abandono del recurso, pues considera que los escritos en los que el recurrente solicitó el diferimiento de la audiencia de fundamentación del recurso, no correspondieron ser aceptados por el Tribunal de Revisión, sino que debió ordenarse inmediatamente el abandono del recurso, de conformidad con el artículo innumerado siguiente al artículo 326 del Código de Procedimiento Penal; de igual forma, manifiesta se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia de los artículos 20, 21, 23, 25 y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, que recogen varios de los principios que rigen la administración de justicia.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la decisión impugnada

Los derechos que la legitimada activa considera supuestamente vulnerados y que han sido argumentados en el escrito de demanda, son los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, y la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión

Con los antecedentes expuestos, la accionante solicita que “dejen sin efecto la sentencia impugnada; declarar la nulidad de lo actuado; y, que se cumpla con lo que señalado en el RO 555 del 24 de Marzo del 2009 artículo 92, que se refiere al abandono del recurso, que es lo pertinente” (sic).

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

Los doctores Vicente Robalino Villafuerte y Édgar Flores Mier en calidad de juez y conjuer de la referida Sala, comparecen mediante escrito del 28 de septiembre de 2015 (fojas 96-98 del expediente constitucional) y manifiestan que la decisión judicial impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección no vulneró derecho constitucional alguno y por el contrario, observó la sentencia N.º 004-13-SEP-CC del 21 de marzo de 2013, emitida por la Corte Constitucional para dictar la sentencia que es objeto de análisis. Estiman que "... la accionante confunde el objeto de la acción extraordinaria de protección al pretender que la Corte Constitucional actúe como otra instancia dentro de una resolución de revisión que ha sido resuelta por el Tribunal de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, después de un procedimiento seguido en un proceso penal de instancia oficial, cuya decisión judicial le fue desfavorable a sus intereses".

Respecto a la alegación de la querellante, respecto a que debió declararse el abandono del recurso, los legitimados pasivos señalan: "... esta alegación no procede, pues, los jueces y conjuer que actuaron en su momento, concedieron diferimiento con anticipación a la instalación del Tribunal en audiencia".

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

Señor José Urbano Morán Espinoza

A fojas 27 del expediente constitucional, comparece el señor José Urbano Morán Espinoza mediante escrito del 5 de febrero de 2014. En este señala que desde hace 45 años recibió por parte de la Comuna de Petrillo un predio que ha venido trabajando desde aquel tiempo. Sin embargo, la señora Álvarez Sarco aduce ser propietaria de dicho inmueble en virtud de un testamento. A criterio del señor Morán Espinoza existiría una confusión sobre la identificación del predio, pues el heredado por la señora Álvarez se encontraría en el cantón Daule mientras que el de su propiedad se encuentra en el cantón Nobol. No obstante, manifiesta que la señora Álvarez Sarco presentó demanda penal por usurpación en la cual fue declarado culpable. Años después presentó recurso de revisión que le fue



favorable; sin embargo, la accionante presentó acción extraordinaria de protección y la Corte Constitucional declaró la existencia de vulneración de derechos y ordenó que otra Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia dictara sentencia. Así, la nueva decisión volvió a favorecerlo y la accionante presentó esta segunda acción extraordinaria de protección. Finalmente, solicita a esta Corte que “no se siga permitiendo que se atropelle la justicia con desmedidos propósitos y ambiciones, que la ley no está en contra del campesino, del verdadero agricultor ...”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte de un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

De la revisión del expediente de instancia, consta que la señora Juana Úrsula Álvarez Sarco fue parte procesal en calidad de acusadora particular, en el proceso penal que siguió en contra de José Urbano Morán Espinoza; por lo tanto, se encuentra legitimada para plantear la presente acción extraordinaria de protección.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o reparar su

vulneración. En este sentido, la Constitución plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la tramitación de un proceso judicial o por la emisión de una sentencia o auto definitivo.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, en los que se demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Identificación de los problemas jurídicos

Para la resolución de la presente causa, el Pleno de la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo en base al desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia del 17 de septiembre de 2013 a las 08:00, expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que declaró con lugar el recurso de revisión presentado y declaró la inocencia del señor José Urbano Morán Espinoza, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?
2. La sentencia del 17 de septiembre de 2013 a las 08:00, expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que declaró con lugar el recurso de revisión presentado y declaró la inocencia del señor José Urbano Morán Espinoza, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. **La sentencia del 17 de septiembre de 2013 a las 08:00, expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que declaró con lugar el recurso de revisión presentado y declaró la inocencia del señor José Urbano Morán Espinoza, ¿vulnera el derecho constitucional al debido**

9



proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, que configura las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. De esta manera, el ejercicio de la actividad jurisdiccional y administrativa tiene como fin principal el optimizar de mejor manera el ejercicio de los derechos de las partes para que estas puedan acceder a una resolución adecuada a los preceptos jurídicos que son establecidos en el ordenamiento jurídico que haga justicia a las legítimas pretensiones de las partes.

Dentro de las garantías que la Constitución de la República ha considerado como contenido esencial del derecho a la defensa, se encuentra la obligación para toda autoridad pública de motivar adecuadamente sus resoluciones, como un elemento importante para evitar la arbitrariedad. Esta garantía se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Norma Suprema y que refiere lo siguiente:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Es de esta manera que la Constitución de la República ha integrado dentro de las garantías del debido proceso, a la obligación de toda autoridad pública de motivar suficientemente los actos y resoluciones que estas expidan, como un elemento importante que reduzca la arbitrariedad y que permita la obtención de decisiones fundamentadas jurídicamente, elementales en la materialización del Estado constitucional de derechos y justicia. Como corolario de lo expuesto en el mandato constitucional, esta Corte, en la sentencia N.º 020-13-SEP-CC-EP, ha manifestado la importancia de esta garantía y sus implicaciones respecto de la juridicidad de la siguiente manera: “La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano”¹.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP.

Por lo anteriormente expuesto y dado que en el caso *sub examine*, la legitimada activa de esta acción extraordinaria de protección, ha fundado su argumentación en la motivación de la sentencia impugnada, esta Corte procederá a realizar el examen de motivación del mismo, de conformidad con los parámetros que han sido establecidos por esta Corte en su jurisprudencia.

Las condiciones o requisitos que determinan si una resolución está debidamente motivada o no comprenden a la razonabilidad, lógica y comprensibilidad de la decisión de la autoridad. La Corte Constitucional, para el período de transición, definió a estos parámetros de la siguiente manera:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto².

Respecto del requisito de razonabilidad

La razonabilidad comprende un ejercicio hermenéutico y valorativo que efectúa el juzgador que se apega a los principios y reglas constitucionales, a las normas que comprenden el bloque de constitucionalidad, y a las demás normas que integran el ordenamiento jurídico. Como ha mencionado esta Corte: “Una sentencia es razonable en tanto y en cuanto se armoniza al derecho constitucional vigente y apropiado para resolver un caso, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Constitución, y no en aspectos que colisionen con ésta”³.

En el caso *sub examine*, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia fundamentaron su fallo en el artículo 82 de la Constitución de la República que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, el artículo 580 numeral 1 del entonces vigente Código Penal que regula el delito de usurpación y los artículos 360 numeral 6 y 362 del Código de Procedimiento Penal que regulan el recurso de revisión penal, verificando para la causa sometida a análisis la existencia del delito al que se refirió la sentencia recurrida. Estas disposiciones normativas invocadas son las

² Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 069-10-SEP-CC, caso N.º 0005-10-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.



correspondientes y competentes al caso, dado que la finalidad del recurso de revisión en materia penal es ser un remedio procesal que tiene como objeto el invalidar una sentencia firme y ejecutoriada en procura de garantizar la resolución justa de la causa penal.

Por lo expuesto *ut supra*, esta Corte Constitucional determina que la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 17 de septiembre de 2013 a las 08:00, cumple el requisito de razonabilidad, fundamental para determinar si la decisión se encuentra debidamente motivada.

Respecto del requisito de lógica

El requisito de lógica se encuentra directamente relacionado con el análisis de la estructuración del razonamiento jurídico que configuró la decisión judicial. En este sentido, para determinar el cumplimiento de este requisito, esta Corte debe verificar "... la coherente existencia de conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas..."⁴.

En el caso *sub examine*, la premisa normativa establecida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, corresponde a las disposiciones legales que tipifican y establecen el delito de usurpación, esto es el artículo 580 numeral 1 del Código Penal vigente a la época, las disposiciones que regulaban el recurso de revisión en la legislación vigente en ese entonces y que corresponden al artículo 360 numeral 6 del Código de Procedimiento Penal que establece como causal de procedencia del recurso, el hecho de que no se demuestre conforme a derecho la existencia del delito y al artículo 362 de la norma *ibidem*, que corresponde a los requisitos que debe tener el recurso para su procedencia.

En cuanto a la construcción de la premisa inferior, el tribunal de revisión, al analizar los hechos del caso evidenció que la supuesta acción constitutiva del delito (colocación de dos postes de hormigón con una cadena en el bien materia del litigio penal), no constituye un acto de violencia, engaño o abuso de confianza que despoja a otra persona de la posesión o tenencia de un inmueble, por lo que señala que los hechos narrados no se subsumen a la situación hipotética planteada en la norma, lo cual conllevó a la conclusión de inexistencia del delito y por ende, a la declaración de inocencia del imputado, lo cual ratifica la validez del silogismo jurídico empleado en la resolución del caso.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC caso N.º 1141-11-EP.

Por lo expuesto *ut supra*, la Corte Constitucional colige que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia cumple el requisito de lógica fundamental para que una decisión se encuentre debidamente motivada al haberse relacionado adecuadamente la premisa normativa a las condiciones fácticas del caso para la construcción de la conclusión y resolución de la causa.

Respecto del requisito de comprensibilidad

Sobre la comprensibilidad de la sentencia impugnada, que se refiere "... a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo...⁵, se debe mencionar que la sentencia se encuentra redactada en un lenguaje sencillo y claro, entendible para todas las personas que conforman el colectivo social; además, al cumplir con los requisitos de razonabilidad y lógica, su contenido es perfectamente inteligible. Por este motivo, la decisión judicial *sub examine*, cumple también con este requisito.

En consecuencia, por todas las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2013 a las 08:00, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, al encontrarse debidamente motivada, no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

2. La sentencia del 17 de septiembre de 2013 a las 08:00, expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que declaró con lugar el recurso de revisión presentado y declaró la inocencia del señor José Urbano Morán Espinoza, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La seguridad jurídica conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

En relación al mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.



Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones, y a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano⁶.

En sentido similar, la Corte Constitucional ha complementado esta idea al señalar que este derecho:

... se encuentra relacionado con el cumplimiento de la Constitución de la República, orientado a que las personas puedan conocer y entender las normas que conforman el ordenamiento jurídico en forma previa a su aplicación por parte de las autoridades competentes, lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional⁷.

De ello se colige que la seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia para ello, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales.

En el presente caso, la accionante sostiene en su demanda que la decisión dictada por el tribunal de revisión vulneró el derecho a la seguridad jurídica por su negativa de declarar el abandono del recurso, pues considera que los escritos en los que el recurrente solicitó el diferimiento de la audiencia de fundamentación del recurso, no debieron ser aceptados y en su lugar, se debió aplicar la norma contenida en el artículo innumerado siguiente al artículo 326 del Código de Procedimiento Penal, el cual dispone: "Art. ...- Abandono del recurso.- La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que trata el artículo 325, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes".

De la revisión del expediente del recurso de revisión, se observa que una vez que la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia fue notificada por la Corte Constitucional con la sentencia N.º 004-13-SEP-CC en la providencia del 23 de mayo de 2013, se convocó a las partes a audiencia oral, pública y contradictoria, para el 3 de junio de 2013; sin embargo, se omitió señalar la hora, razón por la cual, en una posterior providencia del 30 de mayo de 2013 a las 14:30, se hace

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 104-13-SEP-CC, caso N.º 0929-10-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-14-SEP-CC, caso N.º 0026-11-EP.

conocer a las partes que la hora de realización de la audiencia, sería las 11:30 (fojas 14 y 19 del expediente).

A fojas 24 del expediente, consta el escrito del 3 de junio de 2013 a las 08:05, en el cual comparece el señor Morán Espinoza solicitando el diferimiento de la referida audiencia, considerando la omisión incurrida por parte del tribunal de revisión en cuanto al señalamiento de la hora en la que se desarrollaría la audiencia, y que apenas había sido subsanada el 30 de mayo de 2013. Este pedido fue atendido, de manera favorable, mediante providencia del 3 de junio de 2013 a las 11:45.

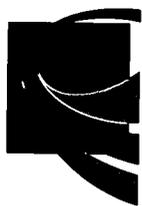
A fojas 29 del proceso, consta el escrito del 24 de junio de 2013, presentado por la señora Álvarez Sarco en el cual solicita que se declare el abandono del recurso, señalando que “la contraparte no concurrió a la diligencia señalada”. Al respecto, en providencia del 10 de julio de 2013, el juez nacional ponente dio contestación indicando que “no cabe el abandono que requiere pues el señor conjuer nacional que actuó por licencia del juez nacional ponente, difirió la audiencia”.

Posteriormente mediante providencia del 29 de julio de 2013 (fojas 36), se fijó el 1 de agosto de 2013 a las 14:30, como nuevo día y hora para la realización de la audiencia. A fojas 40 del expediente, compareció el doctor Franklin Ruales Veintimilla, abogado patrocinador del señor Morán Espinoza, haciendo conocer al juez que por motivos de salud no le sería posible acudir a la audiencia convocada y adjuntó certificado médico. Por este motivo en providencia del 1 de agosto de 2013, se difirió la audiencia por segunda ocasión.

A fojas 44 del proceso, consta el escrito del 1 de agosto de 2013, presentado por la señora Álvarez Sarco en el cual solicita por segunda ocasión se declare el abandono del recurso. Este pedido obtuvo respuesta en providencia del 5 de agosto de 2013, en la cual se señaló: “... la señora conjuera nacional (...), ha diferido la audiencia de fundamentación del recurso de revisión por lo que no cabe ninguna solicitud de abandono del recurso”. Asimismo, señaló nuevo día y hora para que se efectúe la audiencia, el 26 de agosto de 2013 a las 16:30.

A fojas 56 del expediente, se observa la constancia de la realización de la audiencia pública el 26 de agosto de 2013, diligencia a la que comparecieron tanto la abogada patrocinadora de la señora Álvarez Sarco como el abogado patrocinador del señor Morán Espinoza.

Al respecto, esta Corte considera necesario indicar que la figura del abandono o desistimiento tácito constituye una sanción al litigante moroso por su inacción en el proceso en procura de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y



principio de economía procesal. En el caso del abandono del recurso respecto del ausente, este opera únicamente ante la falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que el recurrente compareció por escrito, previo a la instalación de la audiencia, solicitando los diferimientos referidos, solicitudes que fueron oportunamente proveídas y aceptadas por los jueces nacionales que actuaron en esta causa, quienes en las dos ocasiones, fijaron nueva fecha para la realización de la audiencia pública, la que finalmente se desarrolló el 26 de agosto de 2013, con la presencia de todas las partes procesales, las cuales pudieron ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva y derecho a la defensa, en observancia de los principios de inmediación y contradicción.

Adicionalmente y como hemos señalado en el problema jurídico anterior, específicamente en el análisis del parámetro de razonabilidad, se verificó que en la estructuración de la decisión judicial impugnada, se aplicaron las normas jurídicas apropiadas al caso concreto. Así, teniendo en cuenta que el caso *in examine*, deviene de un recurso de revisión dentro de un proceso penal por presunto delito de usurpación, se desprende de la sentencia que se aplicaron las normas procedimentales penales del caso, vigentes en aquel momento, además de disposiciones constitucionales que garantizan el respeto de la seguridad jurídica.

De esta manera, se colige que las autoridades judiciales competentes para conocer el recurso de revisión, expedieron una sentencia que es el resultado del análisis razonable del caso concreto, en aplicación de la normativa pertinente que conforma el ordenamiento jurídico, garantizando la certeza que debe generar en todas las personas la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas, en relación con sus actos y omisiones, y las consecuencias jurídicas que estos producen.

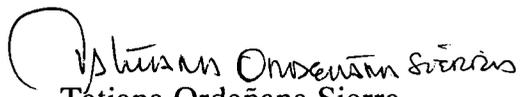
En definitiva, la sentencia expedida el 17 de septiembre de 2013, a las 08h00, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, no vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

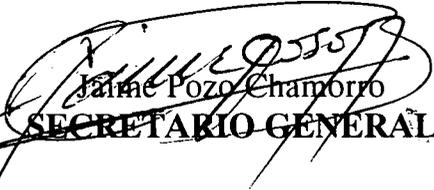
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

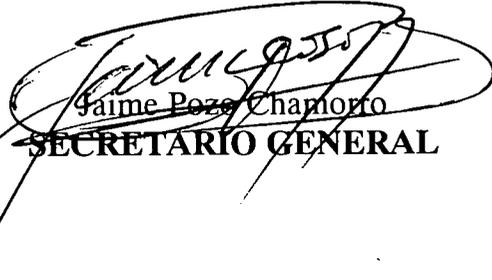
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Tatiana Ordeñana Sierra
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

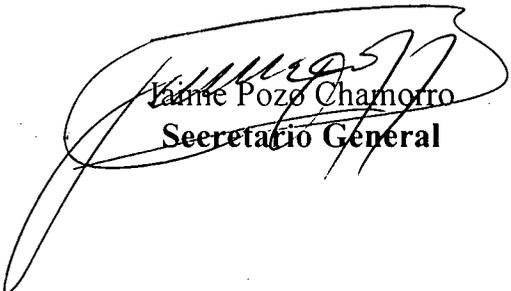
Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Tatiana Ordeñana Sierra, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 29 de junio del 2016. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 1954-13-EP

RAZÓN:- Siento por tal, que la señora Tatiana Ordeñana Sierra, suscribió la presente Sentencia el día viernes 08 de julio del 2016, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

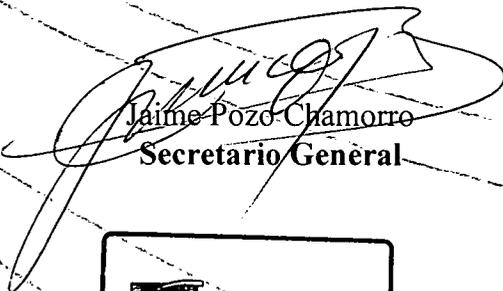

Jaime Pozo Charnorro
Secretario General

JPCH/LEJ



CASO 1954-13-EP

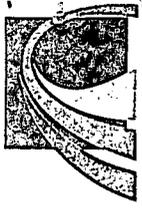
RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de julio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **209-16-SEP-CC**, de 29 de junio del 2016, a los señores: Juana Úrsula Álvarez Sarco Vda. de Fernández a través del correo electrónico: vicfernandezalv@hotmail.com; a José Urbano Morán Espinoza en la casilla constitucional **318** y a través del correo electrónico: fgermanruales2@hotmail.com; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a través de los correos electrónicos: vicenterv59@hotmail.com; fedgarwilfrido@yahoo.com; a los once días del mes de julio a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Daule (Juzgado Décimo Sexto de Garantías Penales de Daule), mediante oficio **3725-CCE-SG-NOT-2016**; a los doce días del mes de julio a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **3724-CCE-SG-NOT-2016**; conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo-Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn







GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 391

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1179-16-EP	AUTO. 28 DE JUNIO DE 2016
		BANCO DEL PACIFICO S.A.	730		
		MARÍA LAURA COYAGO SIMBAÑA	661	0875-16-EP	AUTO. 28 DE JUNIO DE 2016
MARÍA NARCISA DE JESUS AGUILAR- CASTRO	300			0870-16-EP	AUTO. 28 DE JUNIO DE 2016
ROSARIO GRACIELA ROJAS	132			0739-16-EP	AUTO. 28 DE JUNIO DE 2016
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	74			1469-15-EP	AUTO. 28 DE JUNIO DE 2016
GERENTE JUDICIAL DE EP PETROECUADOR	359	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1769-15-EP	AUTO. 28 DE JUNIO DE 2016
BERNARDINA YULLET ERAZO VALVERDE, DIRECTORA PROVINCIAL DE GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	05	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	2027-15-EP	AUTO. 28 DE JUNIO DE 2016
		JOSE FELIPE YEPEZ MURILLO	709		
LUIS RODRIGO YÉPEZ AREQUIPA	693	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0790-16-EP	AUTO. 28 DE JUNIO DE 2016
WALNER MARTINEZ IDROVO, DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE SERVICIO PUBLICO DE CUENCA	08	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1149-16-EP	AUTO. 28 DE JUNIO DE 2016

FERNANDO SALAZAR ARRARTE, BANCO BOLIVARIANO C.A.	705			0533-16-EP	AUTO. 28 DE JUNIO DE 2016
DORA PATRICIA CHIRIBOGA MATEUS	318			0343-16-EP	AUTO. 28 DE JUNIO DE 2016
LUIS ROBERTO CABEZAS CALDERON	216			0772-16-EP	AUTO. 28 DE JUNIO DE 2016
JUAN CARLOS AMORES GARCÍA	389			0471-16-EP	AUTO. 28 DE JUNIO DE 2016
LINCANGO COLLAGUAZO PEDRO Y OTROS	145	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0002-14-HD	PROV. 20 DE JUNIO DE 2016
		INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	05		
MANUEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ	145	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0006-13-RA	PROV. 20 DE JUNIO DE 2016
GERENTE DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS	305 Y 1249	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1445-13-EP	PROV. 07 DE JULIO DE 2016 (AUDIENCIA)
REPRESENTANTE DE LA CÍA. INDUSTRIALIZADOR A POLIHIELITO S.A.	611	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0022-11-IS	PROV. 07 DE JULIO DE 2016
		GERENTE REGIONAL DE LA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL S.A.	387 Y 1131		
		JUECES SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI	680		
GUERRERO SUAREZ AGUSTIN LUCAS, GERENTE DE PRIMAX COMERCIAL S.A.	159	LUIS GUILLERMO GIRALDO LARA	445 Y 460	0019-10-EP	PROV. 07 DE JULIO DE 2016
		JUECES SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI	680		



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

ILIANA LETICIA VERA MONTALVAN	100/	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0007-16-IS	PROV. 07 DE JULIO DE 2016
		ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	503		
FREDDY FIGUEROA SAMANIEGO, RECTOR COLEGIO NACIONAL MIXTO ATAHUALPA	74/	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18/	1619-11-EP	PROV. 07 DE JULIO DE 2016
		JUECES SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO	680		
		JOSÉ URBANO MORÁN ESPINOZA	318		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1954-13-EP	SENT. 29 DE JUNIO DEL 2016

Total de Boletas: **(44) cuarenta y cuatro**

QUITO, D.M., 08 de julio del 2016

**Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS**

**CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 8 JUL 2016

Hora: 16:30

Total Boletas: 44

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: viernes, 08 de julio de 2016 14:34
Para: 'vicfernandezalv@hotmail.com'; 'fgermanruales2@hotmail.com'; 'vicenterv59@hotmail.com'; 'fedgarwilfrido@yahoo.com'
Asunto: SE NOTIFICA DE 29 DE JUNIO DE 2016
Datos adjuntos: 1954-13-EP.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

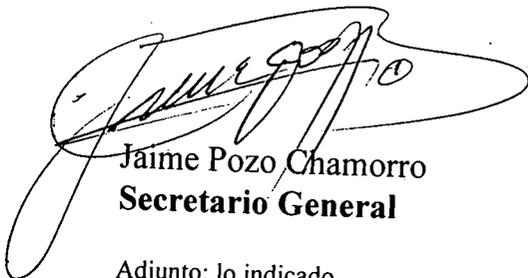
Quito D. M., 08 de julio del 2016
Oficio 3725-CCE-SG-NOT-2016

Señor
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DAULE
(Juzgado Décimo Sexto de Garantías Penales de Daule)
Daule.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **209-16-SEP-CC**, de 29 de junio del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1954-13-EP, presentada por: Juana Úrsula Álvarez Sarco Vda. de Fernández. De igual manera devuelvo el juicio **0027-2006-J16GPG**, constante en 580 fojas en seis cuerpos de su instancia.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



24 100257-1091-624-44-40-675451721726



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
VENTANILLA DE ESCRITOS DE DAULE

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTON DAULE

Juez(a): TIERRA GUSQUI EDWIN ARMANDO

Nº. Proceso: 09266-22006-0027(1)

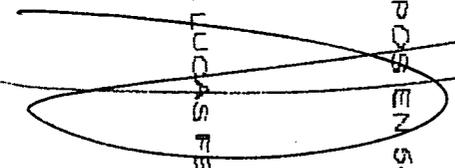
Recibido el día de hoy, lunes, once de julio del dos mil dieciséis, a las quince horas y veinte minutos, presentado por JAIMÉ POZO CHAMORRO, SECRETARIO GENERAL, quien presenta:

* DEVOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1. Oficio
- 2. ADJUNTA SEIS CUERPOS EN 680 FOJAS UTILES

SAN LUCAS FERNANDEZ MAXIMILIAN ABRAHAM





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 08 de julio del 2016
Oficio 3724-CCE-SG-NOT-2016

Señores

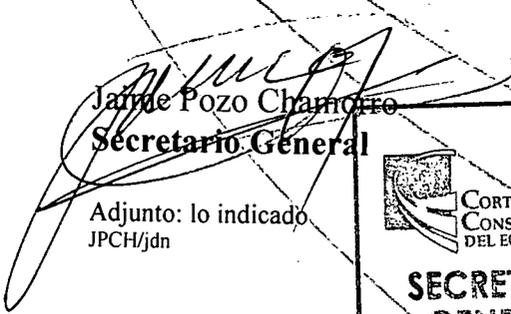
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL
MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL
DE JUSTICIA**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **209-16-SEP-CC**, de 29 de junio del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1954-13-EP, presentada por: Juana Úrsula Álvarez Sarcó Vda. de Fernández. De igual manera devuelvo el juicio **549-2013**, constante en 114 fojas y un Cd y en 178 fojas en dos cuerpos el expediente de revisión.

Atentamente,


Jaime Pozo Chancero
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



	
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO	
RECIBIDO POR:	JOZGE MEJIA
No. CUERPOS: 3	No. FOJAS: 10
ANEXOS: 232 B 3C	
FECHA: 12-07-16	HORA: 14:45
FIRMA:	